

ohe



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN
N° 160-2020-GA/GM/MPMN

Moquegua, 21 de septiembre de 2020

VISTOS:

El Informe Legal N° 645-2020-GAJ/GM/MPMN de la Gerencia de Asesoría Jurídica, el Informe N° 1606-2020-SGLSG/GA/GM/MPMN de la Sub Gerencia de Logística y Servicios Generales, los Informes N°s 103 y 116-2020-PELR-GEI-GIP/GM/MPMN del Gestor de Ejecución de Inversiones, el Oficio N° 136-2020-MTC/21.UZTM, el Informe N° 036-2020-MTC/21-FICM/ET-ZTM, el Oficio N° 134-2020-MTC/21.UZTM, el Informe N° 029-2020-MTC/21-FICM/ET-ZTM, Contrato N° 022-2020-GA/GM/A/MPMN y;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, indica: "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia". Adicionalmente, el Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades en su Artículo I, señala: "(...) Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno promotores del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines"; asimismo el Artículo II, establece: "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia";

Que, conforme a lo dispuesto en el inciso 6), del artículo 20, concordante con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, prescriben como una de las atribuciones del Alcalde la de dictar Resoluciones de Alcaldía y por las cuales aprueba y resuelve, los asuntos de carácter administrativo; sin embargo, artículo 85 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, le permite desconcentrar competencias en otros órganos de la Entidad;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 00155-2019-A/MPMN, de fecha 25 de marzo de 2019, se resuelve en su Artículo Segundo, desconcentrar y delegar con expresa e inequívoca mención y bajo estricta responsabilidad, las atribuciones, facultades administrativas y resolutivas de la Alcaldía en la Gerencia de Administración; el numeral N° 19, señala: "Resolver los contratos de adquisiciones de bienes, prestación de servicios, consultorías de obras y ejecución de obras, conforme a la Ley de Contrataciones del Estado";

Que, conforme al artículo 39 de la Ley N° 27972, "Ley Orgánica de Municipalidades", establece que las Gerencias resuelven los aspectos administrativos a su cargo, a través de Resoluciones y Directivas;

Que, en el marco normativo del Decreto de Urgencia N° 070-2020, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado con Decreto Supremo N° 377-2019-EF; se desarrolló el Procedimiento Especial de Selección N° 012-2020-CS/MPMN, para el "SERVICIO DE INSPECTOR PARA EL MANTENIMIENTO PERIODICO Y RUTINARIO DEL CAMINO VECINAL R1801322, EMP. R180155 - POBLADO "CENTINELTA" - ASENTAMIENTO UBINAS - EMP. R180155 (TRAMO I), R1801318, EMP. R180155 - PTA. DE CARRETERA, R1801322, EMP. R180155 - POBLADO "CENTINELTA"- ASENTAMIENTO UBINAS- EMP. R180155 (TRAMO II), R1801328, DESV. R180155 - EMP. PE - 1S, R180155, EMPALME R1801328 - PUNTA DE CARRETERA", perfeccionado mediante Contrato N° 022-2020-GA/GM/A/MPMN, suscrito en fecha 09 de septiembre de 2020, entre la Entidad y la empresa MARCO DEL ZUR EIRL, por el monto de S/. 169,146.40 (Ciento Sesenta y Nueve Mil Ciento Cuarenta y Seis con 40/100 soles, incluido IGV);

Que, la Coordinación Zonal Tacna- Moquegua de Provias Descentralizado, mediante Oficio N° 134-2020-MTC/21.UZTM, remite a la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, el Informe N° 029-2020-MTC/21-FICM/ET-ZTM y Oficio Múltiple N° 033-2020-MTC/21.GMS, donde realiza observaciones a los montos contratados para la inspección





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

en el marco del Decreto de Urgencia N° 070-2020; razón por la cual a través de Informe N° 1505-2020-SGLSG/GA/GM/MPMN, de fecha de recepción 11 de septiembre de 2020, la Sub Gerencia de Logística y Servicios Generales, solicita a la Gerencia de Infraestructura Pública, la derivación del Oficio en mención, al Gestor de Ejecución de Inversiones, a fin de que este se pronuncie sobre las acciones a realizar frente a las observaciones a la contratación de servicio de inspectores, siendo que los mismos se encuentran en etapa de ejecución contractual;

Que, con Informe N° 103-2020-PELR-GEI-GIP/GM/MPMN de fecha de recepción 15 de septiembre del 2020, el Gestor de Ejecución de Inversiones se pronuncia respecto a lo solicitado por la Sub Gerencia de Logística y Servicios Generales, manifestando lo siguiente: i. *Que en merito a las observaciones realizadas por Provias Descentralizado y teniendo en cuenta que, el numeral 19.4 del artículo 19 del Decreto de Urgencia N° 070-2020 establece que "El Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a través de Provias Descentralizado, es responsable de brindar asistencia técnica, seguimiento y monitoreo a los Gobiernos Regionales y Locales para la implementación de la presente norma (...)"*. *Es necesario implementar y tomar las medidas correctivas urgentes*. ii. *En primer lugar, debe indicarse que, una vez perfeccionado el contrato, el contratista se compromete a ejecutar las prestaciones pactadas a favor de la Entidad, mientras que esta última se compromete a pagar al contratista la contraprestación acordada. En estos términos, el contrato se entenderá cumplido cuando ambas partes ejecuten sus prestaciones a satisfacción de sus respectivas contrapartes*. iii. *Ahora bien, el cumplimiento recíproco y oportuno de las prestaciones pactadas por las partes es la situación esperada en el ámbito de la contratación pública; sin embargo, dicha situación no siempre se verifica durante la ejecución contractual pues alguna de las partes podría verse imposibilitada de cumplirlas*. iv. *Ante ello, la normativa de contrataciones del Estado ha previsto la Resolución del contrato por caso fortuito o fuerza mayor, ante la imposibilidad sobreviniente de algunas de las partes de ejecutar las prestaciones acordadas*. v. *En relación con lo anterior, el primer párrafo del artículo 36 de la Ley establece que "Cualquiera de las partes puede resolver el contrato, por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato (...) o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a alguna de las partes"*. vi. *Del mismo modo el numeral 164.3 del artículo 164 del Reglamento establece dentro de las causales para la resolución del contrato al caso fortuito, fuerza mayor o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a las partes y que imposibilite de manera definitiva la continuación de la ejecución del contrato*. vii. *Conforme a las normas citadas, la normativa de contrataciones del Estado prevé la posibilidad de resolver el contrato cuando debido a un hecho o evento que se considere caso fortuito o fuerza mayor, resulte imposible de manera definitiva continuar con la ejecución de las prestaciones objeto del contrato. Situación que en el presente caso se presenta a raíz de las observaciones realizadas por el responsable de brindar la asistencia técnica a la Entidad*. Motivo por el cual concluye indicando que previa evaluación por parte de la OEC, se determine respecto de la Resolución del Contrato de Inspector para mantenimiento rutinario y periódico de las vías vecinales;

Que, a fin de ampliar su primer informe, el Gestor de Ejecución de Inversiones emite un complementario a través de Informe N° 116-2020-PELR-GEI-GIP/GM/MPMN de fecha de recepción 18 de septiembre de 2020, ello en merito al Oficio N° 136-2020-MTC/21.UZTM e Informe N° 036-2020-MTC/21-FICM/ET-ZTM de Provias Descentralizado, manifestando lo siguiente:

- *Que, mediante Oficio N° 134-2020.MTC/21.UZTM emitido por el coordinador Zonal Tacna- Moquegua, Provias Descentralizado respecto al numeral 19.3 del Decreto de Urgencia N° 070-2020, hace referencia a que, "La supervisión de la elaboración y ejecución del Plan de Gestión Vial en Vías Nacionales, así como de la implementación y ejecución de actividades de mantenimiento vial en vías vecinales, es realizada de modo permanente y directo por un inspector, sin limitación de la cuantía establecida en las leyes de la materia. El inspector es un profesional, funcionario o servidor de la Entidad.*
- *Así también, Provias Descentralizado señala que, el Municipio deberá convocar y ejecutar en el presente año, solo parte del recurso asignado para la inspección de la Fase I y Fase II correspondiente al Plan de Trabajo y Mantenimiento Periódico (04 meses aproximadamente), según la programación efectuada por la Entidad, garantizando el recurso para cumplimiento del servicio de inspección en la Fase III de Mantenimiento rutinario (12 meses). Puesto que, con fecha 23.07.2020, mediante Oficio Múltiple N° 30-2020-MTC/21.GMS, se comunicó a*



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

los Municipios sobre los procedimientos especiales de selección para el servicio de inspección del servicio de mantenimiento en vía vecinales deben ser convocados teniendo en cuenta que solo se tiene certificación presupuestal para el presente año 2020.

- Que, cabe precisar, que con fecha 11 de julio del 2020, a través de la GIP se realizaron consultas sobre la contratación del servicio de inspectores a través de proceso de selección o si se podría realizar de manera directa. Se adjunta reporte de las consultas realizadas.
- En relación a ello, teniendo en cuenta las disposiciones indicadas en el Decreto de Urgencia N° 070-2020 y la Resolución Ministerial N° 0339-MTC/01.02, a través del Informe N° 019-2020-PELR-GEI-GIP/GM/MPMN, Informe N° 020-2020-PELR-GEI-GIP/GM/MPMN, Informe N° 021-2020-PELR-GEI-GIP/GM/MPMN, Informe N° 022-2020-PELR-GEI-GIP/GM/MPMN, Informe N° 023-2020-PELR-GEI-GIP/GM/MPMN e Informe N° 024-2020-PELR-GEI-GIP/GM/MPMN del 13 de julio de 2020, fecha anterior al 23 de julio del 2020 en que se comunica sobre el plazo de ejecución del servicio de inspector, se formulan los requerimientos para la contratación de los servicios de inspectores para la Ejecución de los Mantenimientos Periódicos y Rutinarios de los Caminos Vecinales, por lo que, respecto al plazo contractual se consideró el plazo de las tres (03) fases y considerando la necesidad del servicio se señaló el periodo de contratación de 16 meses, así también se debe aclarar que se contó con una capacitación a cargo del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y en la misma se puede apreciar del material otorgado que el plazo considerado para la contratación de inspectores es de 16 meses. Se adjunta copia de material otorgado.
- En relación con lo anterior, se debe indicar que la contratación del servicio de inspectores por el plazo de 16 meses, no es un hecho atribuible a la Entidad, puesto que se realizaron las consultas respectivas al sector y se brinda asistencia técnica haciendo referencia a que el plazo contractual de la supervisión es de 16 meses. Respecto a la adjudicación a personas jurídicas se debe indicar que el proceso fue llevado a cabo por un comité de selección y se entiende se efectuó en el marco de la Ley de Contrataciones del Estado la misma que se rige bajo los principios de libertad de concurrencia, igualdad de trato, transparencia y competencia.
- Que a través del Oficio N° 092-2020-GIP/GM/AMPMN de fecha 15 de setiembre del 2020, se formula consulta sobre si existe impedimento para contratar como inspector a una persona jurídica y en relación a ello, mediante Oficio N° 136-2020-MTC/21.UCTM de fecha 16 de setiembre del 2020, se alcanza el informe N° 036-2020-MTC/21-FICM/ET-ZTM, el mismo que concluye en lo siguiente:
 - ✓ Por lo detallado en el análisis realizado se concluye, que la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto de la Región Moquegua, como responsable directo de la ejecución de actividades de mantenimiento, al haber contratado el servicio de Inspección con Personas Jurídicas y por el plazo de ejecución de 16 meses, viene incumpliendo con las indicaciones señaladas en los documentos de la referencia b), c), d) y la normatividad vigente, en el marco del DU N° 070-2020.
 - ✓ Por tanto, en cumplimiento del numeral 19.1 y 19.2 del DU N° 070-2020, se recomienda remitir la presente documentación hacia la Municipalidad de la Provincia de Mariscal Nieto, para realizar la implementación de medidas correctivas, de acuerdo a su competencia.
- Concluye, su informe indicando que en merito a las observaciones realizadas por Provias Descentralizado y teniendo en cuenta que, el numeral 19.4 del artículo 19 del Decreto de Urgencia N° 070-2020, establece que, "El Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a través de Provias Descentralizado, es responsable de brindar asistencia técnica, seguimiento y monitoreo a los Gobiernos Regionales y Locales para la implementación de la presente norma (...)", **Es necesario implementar y tomar las medidas correctivas necesarias;** por lo que solicita se proceda a las acciones pertinentes.

Que, mediante Informe N° 1606-2020-SGLSG/GA/GM/MPMN, de fecha 21 de setiembre de 2020, la Sub Gerencia de Logística y Servicios Generales, evalúa lo requerido por el Gestor de Ejecución de Inversiones respecto a la Resolución Total del Contrato y señala que del expediente se tiene las observaciones efectuadas por Provias



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

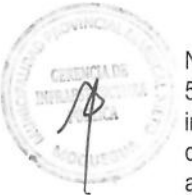
Descentralizado, a la contratación de inspectores de mantenimiento periódico y rutinario con respecto al plazo y personas contratadas, indica que el servicio debió haberse contratado por el periodo de 04 meses y con personas naturales y no personas jurídicas; frente a ello señala que el área usuaria ha manifestado que la normativa de contrataciones del Estado ha previsto la Resolución del Contrato por caso fortuito o fuerza mayor, ante la imposibilidad sobreviniente de algunas de las partes de ejecutar las prestaciones acordadas, siendo que en el presente caso de acuerdo a lo señalado por el área usuaria, la contratación del servicio de inspectores por el plazo de 16 meses no es un hecho atribuible a la Entidad, puesto que se realizaron las consultas respectivas al sector y se brinda asistencia técnica haciendo referencia a que el plazo contractual de la supervisión es de 16 meses; por otro lado respecto a la adjudicación a personas jurídicas indica que el proceso fue llevado a cabo por un comité de selección y se entiende que se efectuó en el marco de la Ley de Contrataciones del Estado, la misma que se rige bajo los principios de libertad de concurrencia, igualdad de trato, transparencia y competencia; frente a lo señalado por el área usuaria, y bajo el supuesto de resolver el contrato por caso fortuito o fuerza mayor, refiere que es preciso demostrar que el hecho además de ser extraordinario, imprevisible e irresistible, determinara la imposibilidad de continuar con la ejecución de las prestaciones a cargo de una de las partes, que cuando la parte que requiera resolver el contrato por caso fortuito o fuerza mayor no demuestre lo antes indicado, este no podrá ampararse en dicha causal; sin embargo indica que conforme al análisis efectuado, para el presente caso, se tiene que este se trata de un hecho extraordinario, imprevisible e irresistible, ya que el área usuaria claramente a señalado que **la contratación del servicio de inspectores por el plazo de 16 meses NO ES UN HECHO ATRIBUIBLE A LA ENTIDAD, ya que se realizaron las consultas respectivas al sector y se brinda asistencia técnica haciendo referencia a que el plazo contractual de la supervisión es de 16 meses y respecto a la adjudicación a personas jurídicas señala que el proceso fue llevado a cabo por un comité de selección en el marco de la Ley de Contrataciones del Estado la misma que se rige bajo los principios de libertad de concurrencia, igualdad de trato, transparencia y competencia**, bajo esa medida resulta imposible continuar con la ejecución de las prestaciones de manera definitiva, toda vez que Provias Descentralizado ha solicitado realizar las implementaciones de medidas correctivas ante las observaciones efectuadas; en tal sentido la Sub Gerencia de Logística y Servicios Generales, **concluye emitiendo opinión técnica normativa que la resolución del Contrato N° 022-2020-GA/GM/A/MPMN por CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR, solicitada por el área usuaria, estaría cumpliendo con lo establecido en el artículo 36 de la Ley de Contrataciones del Estado, y el artículo 164 del Reglamento, así como el Principio de Eficacia y Eficiencia, toda vez que no resultaría un hecho atribuible a la Entidad y por ende resulta imposible continuar con la ejecución de las prestaciones;**

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado N° 30225, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, establece en su artículo 32, que: "32.1. El contrato debe celebrarse por escrito y se ajusta a la proforma incluida en los documentos del procedimiento de selección con las modificaciones aprobadas por la Entidad durante el mismo. (...) 32.3. Los Contratos regulados por la presente norma incluyen necesariamente y bajo responsabilidad las cláusulas referidas a: a) Garantías, b) Anticorrupción, c) Solución de controversias y d) Resolución de contrato por incumplimiento conforme a lo previsto en el reglamento;

Que, asimismo se tiene el artículo 36 del mismo cuerpo legal que señala en su numeral 36.1. Cualquiera de las partes puede resolver el contrato, por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato, por incumplimiento de sus obligaciones conforme lo establecido en el reglamento, o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a alguna de las partes;

Que, por otro lado, el reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificado mediante Decreto Supremo N° 377-2019-EF, ha establecido en su artículo 5, numeral 5.2. que: El órgano encargado de las contrataciones tiene como función la gestión administrativa del contrato, que involucra el trámite de su perfeccionamiento, la aplicación de las penalidades, el procedimiento de pago, en lo que corresponda, entre otras actividades de índole administrativo. Las normas de organización interna de la Entidad pueden asignar dicha función a otro órgano. **La supervisión de la ejecución del contrato compete al área usuaria o al órgano al que se le haya asignado dicha función.** Por otro lado, el artículo 164 "Causales de resolución", estipula que: "164.3 Cualquiera de las partes puede resolver el contrato por caso fortuito, fuerza mayor o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a las partes y que imposibilite de manera definitiva la continuación de la ejecución del contrato";

Que, mediante Opinión N° 046-2020, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, indica lo siguiente: "*Para que una de las partes resuelva el contrato por caso fortuito o fuerza mayor debe demostrar que el hecho - además de ser extraordinario, imprevisible e irresistible-, determina la imposibilidad de continuar con la ejecución de las prestaciones a su cargo, de manera definitiva; cuando dicha parte no pruebe lo antes mencionado, no podrá*





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

resolver el contrato amparándose en la figura del caso fortuito o fuerza mayor. Cualquier controversia relacionada con la resolución del contrato puede ser sometida a los medios de solución que contemplan la Ley y el Reglamento, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de notificada la resolución". Así también de su Opinión N° 156-2018/DTN, se extrae lo siguiente: "La normativa de contrataciones del Estado ha previsto que la resolución del contrato por caso fortuito o fuerza mayor resulta procedente cuando se pruebe que un hecho extraordinario, imprevisible e irresistible hace imposible de manera definitiva la continuación de la ejecución de las prestaciones a cargo de una de las partes.";

Que, el Decreto de Urgencia N° 070-2020 "Decreto de Urgencia para la reactivación económica y atención de la población a través de la inversión pública y gasto corriente ante la Emergencia Sanitaria producida por el COVID-19"; en su artículo 19: "La primera disposición Complementaria modificatoria del Decreto de Urgencia N° 101-2020 ha modificado el numeral 19.3 del artículo 19 del Decreto de Urgencia N° 070-2020, por lo que "en el caso de las intervenciones en la red vial vecinal, las entidades responsables pueden contratar los servicios profesionales de un inspector que realice dicha labor"; el numeral 19.4 señala que: "El ministerio de Transportes y Comunicaciones, a través de Provias Descentralizado, es responsable de brindar asistencia técnica, seguimiento y monitoreo a los Gobiernos Regionales y Locales para la Implementación de la presente norma(...)";

Que, de la normativa citada, resulta importante señalar que, una vez perfeccionado el contrato, el contratista se compromete a ejecutar las prestaciones pactadas en favor de la Entidad, mientras que esta última se compromete a pagar al contratista la contraprestación acordada. En estos términos, el contrato se entenderá cumplido cuando ambas partes ejecuten sus prestaciones a satisfacción de sus respectivas contrapartes. El cumplimiento recíproco y oportuno de las prestaciones pactadas por las partes es la situación esperada en el ámbito de la contratación pública; sin embargo, dicha situación no siempre se verifica durante la ejecución contractual pues alguna de las partes podría verse imposibilitado de cumplirlas; ante ello, es que la normativa de contrataciones del Estado ha previsto la resolución del contrato por caso fortuito o fuerza mayor, hecho o evento que imposibilite de manera definitiva continuar con la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, bajo dicho supuesto corresponde a la parte que resuelve el contrato, probar la ocurrencia del caso fortuito o fuerza mayor, y la consecuente imposibilidad de continuar con la ejecución de las prestaciones a su cargo, cabe resaltar que la configuración de un caso fortuito o fuerza mayor, exige de responsabilidad a las partes, específicamente, a la parte que se ve imposibilitada de ejecutar sus prestaciones;

Que, de la documentación que obra para el presente caso, se tiene el pedido por parte del Gestor de Ejecución de Inversiones (área usuaria), de resolver el Contrato N° 022-2020-GA-GM-A-MPMN, para el "SERVICIO DE INSPECTOR PARA EL MANTENIMIENTO PERIODICO Y RUTINARIO DEL CAMINO VECINAL R1801322, EMP. R180155 - POBLADO "CENTINELTA" - ASENTAMIENTO UBINAS - EMP. R180155 (TRAMO I), R1801318, EMP. R180155 - PTA. DE CARRETERA, R1801322, EMP. R180155 - POBLADO "CENTINELTA"- ASENTAMIENTO UBINAS- EMP. R180155 (TRAMO II), R1801328, DESV. R180155 - EMP. PE - 1S, R180155, EMPALME R1801328 - PUNTA DE CARRETERA", por la causal de caso fortuito o fuerza mayor; el que ha sustentado manifestando que existe observaciones por parte de Provias Descentralizado a la contratación de dicho servicio (plazo y persona contratada); pero que sin embargo la contratación del servicio de inspectores por el plazo de 16 meses **no es un hecho atribuible a la Entidad**, ya que se realizaron las consultas respectivas al sector y se brinda asistencia técnica haciendo referencia a que el plazo contractual de la supervisión es de 16 meses, y con respecto a la adjudicación a personas jurídicas se indica que el proceso fue llevado a cabo por un comité de selección, entendiéndose que se efectuó en el marco de la Ley de Contrataciones del Estado la misma que se rige por los **principios de libertad de concurrencia, igualdad de trato, transparencia y competencia**. Bajo esa medida ha señalado que, resulta imposible continuar con la ejecución de las prestaciones de manera definitiva, toda vez que como se ha mencionado anteriormente, Provias Descentralizado solicitó realizar la implementación de medidas correctivas ante las observaciones efectuadas. Asimismo, la Sub Gerencia de Logística y Servicios Generales, previa evaluación al pedido de resolución total del Contrato N° 022-2020-GA/GM/A/MPMN, ha opinado técnica y normativamente que dicho pedido cumpliría con el artículo 36 de la Ley de Contrataciones del Estado y el artículo 164 de su reglamento, así como el principio de eficacia y eficiencia;

Que, el TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, en su artículo 2, ha establecido el **PRINCIPIO DE EFICACIA Y EFICIENCIA**, el mismo que señala: "El proceso de contratación y las decisiones que se adopten en su ejecución deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos para que tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de las personas, así como del interés público, bajo condiciones de calidad y con el mejor uso de los recursos públicos."; bajo dicho principio, resulta imposible continuar con la ejecución de las prestaciones de manera definitiva, ya que las decisiones que se adopten en su ejecución deben orientarse al cumplimiento de fines, metas y objetivos de la Entidad, siendo para el caso que nos ocupa Provias





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

Descentralizado viene solicitando que la Entidad realice la implementación de medidas correctivas ante las observaciones efectuadas;

Que, del mismo modo, es preciso traer a colación los principios que rigen las contrataciones del estado, las que deben ser desarrolladas con fundamento en los siguientes principios: **a) Libertad de Concurrencia.** Las Entidades promueve el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores. **b) Igualdad de trato.** Todos los proveedores deben disponer de las mismas oportunidades para formular sus ofertas, encontrándose prohibida la existencia de privilegios o ventajas y, en consecuencia, el trato discriminatorio manifiesto o encubierto. Este principio exige que no se traten de manera diferente situaciones que son similares y que situaciones diferentes no sean tratadas de manera idéntica siempre que ese trato cuente con una justificación objetiva y razonable, favoreciendo el desarrollo de una competencia efectiva. **c) Transparencia.** Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico. **d) Publicidad.** El proceso de contratación debe ser objeto de publicidad y difusión con la finalidad de promover la libre concurrencia y competencia efectiva, facilitando la supervisión y el control de las contrataciones. **e) Competencia.** Los procesos de contratación incluyen disposiciones que permitan establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia;

Que, mediante Informe Legal N° 645-2020-GAJ/GM/MPMN de fecha 21 de Septiembre de 2020, la Gerencia de Asesoría Jurídica, realiza el análisis a la solicitud de Resolución de Contrato por caso fortuito o fuerza mayor, y concluye que de conformidad a los antecedentes y análisis realizado, es PROCEDENTE que mediante Acto Resolutivo se resuelva el CONTRATO N° 022-2020-GA/GM/A/MPMN, por la causal de CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR, conforme al artículo 36 de la Ley de Contrataciones del Estado, y artículo 164 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y Principio de Eficacia y Eficiencia, asimismo indica que la notificación de la misma debe realizarse conforme a los procedimientos estipulados por los dispositivos legales vigentes en materia de Contrataciones con el Estado;

Que, una Entidad al contratar un bien, servicio u obra tiene por finalidad satisfacer intereses o necesidades públicas, donde el cumplimiento de la obligación resulta indispensable para alcanzar la finalidad del contrato, debiendo enmarcarse en la normatividad de las Contrataciones Públicas, por lo que al existir observaciones por parte de Provias Descentralizado, sobre las cuales debe realizarse las acciones correctivas, y al ser un hecho no atribuible a ninguna de las partes, y siendo imposible continuar con la ejecución de las prestaciones de manera definitiva, es que se debe proceder con la resolución del contrato por caso fortuito o fuerza mayor, debiendo esta formalizarse a través de acto resolutivo;

De conformidad con la Constitución Política del Perú, el TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Legislativo N° 082-2019-EF, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado Ley N° 30225, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatoria aprobada mediante Decreto Supremo N° 377-2019-EF, el Decreto de Urgencia N° 070-2020, en uso de sus facultades y atribuciones otorgadas por la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, Resolución de Alcaldía N° 155-2019-A/MPMN; y con las visaciones correspondientes;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- RESOLVER por caso fortuito o fuerza mayor, en forma total el **Contrato N° 022-2020-GA/GM/A/MPMN**, suscrito entre la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto y la Empresa MARCO DEL ZUR EIRL, derivado del Procedimiento Especial de Selección N° 012-2020-CS/MPMN, para el "SERVICIO DE INSPECTOR PARA EL MANTENIMIENTO PERIODICO Y RUTINARIO DEL CAMINO VECINAL R1801322, EMP. R180155 - POBLADO "CENTINELTA" - ASENTAMIENTO UBINAS - EMP. R180155 (TRAMO I), R1801318, EMP. R180155 - PTA. DE CARRETERA, R1801322, EMP. R180155 – POBLADO "CENTINELTA"- ASENTAMIENTO UBINAS- EMP. R180155 (TRAMO II), R1801328, DESV. R180155 - EMP. PE - 1S, R180155, EMPALME R1801328 - PUNTA DE CARRETERA", sin perjuicio de las partes; en merito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR a la Sub Gerencia de Logística y Servicios Generales la publicación en la Plataforma SEACE, conforme a la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto - Moquegua.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFIQUESE la presente Resolución a la Empresa MARCO DEL ZUR EIRL, conforme a lo establecido en el TUO de la Ley de Contrataciones del Estado N° 30225 y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF y su modificatoria aprobada mediante Decreto Supremo N° 377-2019-EF.

ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFIQUESE la presente Resolución al CONSORCIO VIAL UBINAS, a la Gerencia de Infraestructura Pública y demás áreas correspondientes para su conocimiento y fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

CPC. Juan Carlos Casanova Martínez
GERENTE DE ADMINISTRACION